

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

28-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

La Comisión de Ética Gubernamental de la entonces Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador, remitió una denuncia interpuesta por la señora

contra los señores , ex Edil; , ex Sindico; , en calidad de Asistente de la Sindicatura; , en calidad de ayudante de la Unidad Jurídica; , en calidad de Encargado de la Unidad Jurídica; , en calidad de Encargado de Catastro; en calidad de Encargado de Cuentas Corrientes; y , en calidad de Tesorera; todos de la ex entidad edilicia; con la documentación que adjunta [ff. 1 al 59].

Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de este año, la señora señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones; adjuntando copia de su Documento Único de Identidad (ff. 60 y 61).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*. “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal --emanada de la Asamblea Legislativa--; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la señora _____ señala que, siguiendo las instrucciones del ex Alcalde Municipal de Santo Tomás, el señor _____, el día ocho de julio de dos mil veintidós, presentó un escrito ante el entonces Concejo de esa localidad para la asignación del número seis a la casa de habitación de su padre, el señor _____, el cual equivocadamente se ha proporcionado a la vivienda del señor _____.

Indica que el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se acercó a la licenciada _____, ex “Ayudante” de la Unidad Jurídica de la entonces Alcaldía para explicarle el caso, entregándole toda la documentación pero no le dio firma de recibido ni le entregó nada por escrito.

El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se reunió con el licenciado _____, ex Síndico, la licenciada _____ y el licenciado _____, ex Asistente del ex Síndico.

El día catorce de junio de dos mil veintitrés, se le requirió documentación relacionada al inmueble, pero no le firmaron de recibido.

El mismo día catorce, el señor _____ compareció ante la Unidad Jurídica y le concedieron diez días para presentar su documentación.

El día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la ex Alcaldía convocó a autoridades del Centro Nacional de Registros (CNR); quienes manifestaron que ya habían efectuado un estudio de los lotes involucrados y que, por derecho de tradición, el número seis pertenece a la familia de la denunciante.

El día diez de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada _____ mencionó haber solicitado al CNR el antecedente respectivo del señor _____; sin embargo, la señora _____ alude que dicha información no fue incorporada al expediente.

El día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ex Síndico indicó a la denunciante, vía whatsapp, que el licenciado _____, ex Encargado de la Unidad Jurídica, continuaría con el procedimiento; quien señaló que no se había iniciado el procedimiento correcto, que no se había notificado al señor _____ y que habría que aportar pruebas nuevamente.

El día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces Alcaldía de Santo Tomás emitió solvencia municipal al señor _____ como propietario de la casa número seis; considerando la denunciante que es “documentación falsa” (sic).

Mediante escrito, el señor _____ se opuso a la actualización de catastro, aduciendo que era el propietario del inmueble; a pesar de que éste aún estaría a nombre de su antecesor.

La señora _____ agrega como denunciados a los señores _____, ex Encargado de Catastro; _____, ex Encargada de Cuentas Corrientes; y _____, ex Tesorera Municipal.

Estima que se han vulnerado los principios del artículo 4 de la LEG; y la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra i) de la misma; así como normas del Código Municipal, del Código Civil y de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. Sobre la aseveración de la denunciante que la ex Alcaldía Municipal de Santo Tomás habría emitido “documentación falsa”, lo anterior podría ser constitutivo de un ilícito penal, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Al respecto, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Así, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En virtud de lo anterior, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Por otra parte, respecto de la posible vulneración a los principios éticos regulados en el art. 4 de la LEG, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como si están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro pronunciada en el procedimiento referencia 34-D-24, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación

de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

Tampoco es competencia de este Tribunal verificar por el cumplimiento de las normas del Código Municipal ni del Código Civil.

IV. En otro orden de ideas, la denunciante refiere que desde el día ocho de julio de dos mil veintidós, los señores _____, ex Edil; _____, ex Síndico; _____, en calidad de Asistente de la Sindicatura; _____, en calidad de ayudante de la Unidad Jurídica; _____, en calidad de Encargado de la Unidad Jurídica; _____, en calidad de Encargado de Catastro; _____, en calidad de Encargado de Cuentas Corrientes; y _____, en calidad de Tesorera; todos de la entonces Alcaldía Municipal de Santo Tomás, habrían retardado el trámite de asignación del número seis a la casa de habitación de su padre, el señor E _____, el cual equivocadamente se ha proporcionado a la vivienda del señor _____.

De conformidad con el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Así, el artículo 3 letra f) de la LEG define la *corrupción* como “*el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo -y de los bienes públicos- con el fin de obtener un beneficio particular.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece. Por ello, uno de los principios de la ética pública es el de supremacía del interés público, el cual debe anteponerse siempre al interés privado (art. 4 letra a) de la LEG).

Ahora bien, en el caso particular, cabe aclarar que la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el art. 6 letra i) de la LEG se configura “(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la

prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Es decir, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los *administrados*; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el presente caso, del análisis de lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG y del hecho denunciado —señalado al inicio de este apartado—, en relación con el artículo 3 letra f) de la misma Ley, no se advierten circunstancias que reflejen que el retardo atribuido a los ex servidores públicos de la entonces Alcaldía Municipal de Santo Tomás, haya sido efectuado con *abuso del cargo* y para un beneficio particular; sino más bien se trata de un asunto de legalidad por el posible incumplimiento de las funciones que les correspondía a todos, al no resolver el trámite de la señora [REDACTED]; y la inobservancia de las disposiciones legales de la institución que regían en ese momento sobre los procedimientos que les competía conocer.

Entonces, a partir de ese hecho, no se perfilan indicios sobre la posible configuración de un retardo conforme a lo regulado en el artículo 6 letra i) en relación con el artículo 3 letra f), ambos de la LEG, y, por tanto, esa conducta no puede ser conocida ni sancionada por este Tribunal.

En este punto, es necesario señalar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones son creación del legislador, mas no de la autoridad administrativa, ya que esta última lo que realiza es únicamente su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En definitiva, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos denunciados, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ahora bien, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones antes referidas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la señora
: por los motivos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 60 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

